



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300220190070400  
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE  
"SERVIGECOOP"  
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ  
YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Pertenencia promovido por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP" contra los señores FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS, con solicitud de ilegalidad del embargo de la mesada pensional de los ejecutados, que está pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, seis (6) de mayo de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300220190070400  
DEMANDANTE SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE  
"SERVIGECOOP"  
DEMANDADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ  
YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse con relación a la solicitud de ilegalidad de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional de los señores FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS, con fundamento en que los ejecutados nunca han tenido vinculo comercial, no son socios, ni tienen negocios u obligaciones jurídicas con SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP".

Alega el peticionario que, las disposiciones que consagra el artículo 344 del C. S. del T., respecto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, por lo tanto, al ser la mesada pensional una prestación social especial goza de dicha protección, pese a que el inciso segundo de la misma regulación indique que tal excepción no aplica cuando se trata de deudas a favor de cooperativas legalmente autorizadas. Además, alude que SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP" no está legitimada en causa para embargar y secuestrar las mesadas de jubilación de los ejecutados, atendiendo a que no existe contrato cooperativo, es decir, no tienen calidad de asociados o socios de la ejecutante. En consecuencia, solicita se condene en costas y perjuicios a la ejecutante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte el ordenamiento de la medida cautelar de embargo del 20% de lo que legalmente compone la mesada pensional y prestaciones sociales, de la parte ejecutada FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ, producto de su vinculación como pensionado de COLPENSIONES, enmarcado en las prescripciones legales relativas al embargo de pensiones y prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155, 156 y 344 de Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto no resulta necesario adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento, y efectuar el respectivo control de legalidad agotada la etapa preliminar de admisión.

Basado en lo anterior, se tiene que la letra de cambio No. 0698, fechada 16 de agosto de 2016, aportada con el libelo demandatorio, contiene la orden incondicional de pago a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE "SERVIGECOOP", siendo el doctor JONATHAN ALFONSO POLANO MANJARREZ, endosatario en procuración para el cobro judicial, coligiendo que el acreedor demandante es una entidad cooperativa, últimas entidades autorizadas para solicitar embargos de salarios y demás emolumentos de hasta el 50%, de allí que opere la disposición establecida en el numeral segundo del artículo 344 del C. S. del T., así: .

*"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.*



**1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.**

**2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”** (Negritas fuera del texto)

En consecuencia, este despacho no ejercerá el control de legalidad propuesto, en apego a las motivaciones expuestas.

### RESUELVE

Negar la solicitud de ilegalidad de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e9000c0ea3fcad99930ca50d2c81b5a37af1f44a2ab5a06e8451be6161a75**

Documento generado en 06/05/2024 05:07:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**